

PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley establece el régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas por delitos contra la administración pública y por cohecho transnacional.

ARTÍCULO 2°. Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por: a) Personas jurídicas: a las sociedades, asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, mutuales, cooperativas, ya sean nacionales o extranjeras, con o sin participación estatal; b) Delitos contra la administración pública: a los delitos previstos en el Capítulo VI (Cohecho y tráfico de influencias), Capítulo VII (Malversación de caudales públicos), Capítulo VIII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), Capítulo IX (Exacciones ilegales), del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el ARTÍCULO 174, inciso 5° del mismo Código; c) Pequeña y mediana empresa: a aquellas personas jurídicas establecidas en los términos de la Ley Nro. 25.300 de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa o aquella que la reemplace; d) Contratos asociativos: a los contratos de colaboración, de organización o participativos, con comunidad de fin, que no son, ni por ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo 16, del Título IV, del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación; e) Contratos de agencia: a los contratos en los que una parte se obliga a promover negocios por cuenta de otra de manera estable, continuada e independiente, sin que medie relación laboral alguna, mediante una retribución, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo 17, del Título IV, del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación; f) Contratos de concesión: a los contratos en los que el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresaria para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo 18, del Título IV, del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación; g) Contratos de fideicomiso: a los contratos en los que una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo 30, del Título IV, del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación; h) Programa de integridad: al conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos por esta ley.

ARTÍCULO 3°. Responsabilidad de la persona jurídica. Las personas jurídicas son responsables por los delitos contra la administración pública y cohecho transnacional que hubieren sido realizados directa o indirectamente en su nombre, representación o interés y de los que pudieran resultar beneficiadas, cuando la comisión del delito fuere consecuencia de un control y supervisión inadecuado por parte de éstas, o de una decisión de su alta dirección y/o gerencia, y los delitos fueren cometidos por: a) cualquiera de sus dueños, socios, accionistas o asociados con influencia en la conformación de la voluntad social de la persona jurídica de que se trate; b) cualquiera de sus apoderados, representantes, directores, gerentes, o cualquier otro miembro o empleado que se desempeñe bajo su supervisión o

Comentario [PBG1]: Se propone este agregado porque es sabido que muchos de los delitos (de corrupción u otros) que involucran a personas jurídicas se llevan a cabo no por negligencia en los controles internos, sino por decisión deliberada de sus directores y demás superiores jerárquicos. El proyecto, tal como viene redactado, tiende a liberar de responsabilidad a la persona jurídica y/o a sus superiores, y a transferirla a los inferiores. Esa impunidad se evitaría con esta simple modificación, que elimina el riesgo de que la empresa, por tener formalmente implementado un programa de integridad o cumplimiento (*compliance program*), se libere de responsabilidad en casos en los que, como se dijo, el delito se debió a la decisión de sus órganos, no a deficiencias de los mecanismos internos de control.

dirección; c) cualquiera de sus representantes en contratos asociativos, de agencia, concesión o fideicomiso. ~~El mero hecho de que la persona jurídica, Se considerará que el control y la supervisión son adecuados cuando,~~ con anterioridad a la comisión del delito, ~~la persona jurídica~~ hubiere implementado un programa de integridad en los términos del ARTÍCULO 30 de la presente ley, no implicará, sin más, control y supervisión adecuados. Ello dependerá de la efectividad de dicho programa y de toda otra circunstancia que resulte relevante, a valorar en cada caso.

En el caso de las sociedades, éstas también son responsables por la actuación de proveedores, contratistas, agentes, distribuidores u otras personas físicas o jurídicas con quienes mantengan una relación contractual, cuando las personas jurídicas no cumplieren con los procedimientos de debida diligencia previstos en el ARTÍCULO 31, inciso j) de la presente ley. Esta última disposición no será aplicable a las personas jurídicas mencionadas en el ARTÍCULO 2º, inciso c), cualquiera fuera la forma societaria utilizada. Las personas jurídicas pueden ser no son responsables aun si la representación invocada fuer~~ea~~ falsa o ineficaz, si su actuación forma parte del giro habitual del negocio, ~~o si el delito cometido hubiera sido realizado en interés o beneficio propio de las personas físicas mencionadas en este ARTÍCULO o de un tercero.~~

ARTÍCULO 4º. Responsabilidad por actos de sociedades controladas. Las sociedades controlantes son solidariamente responsables por las sanciones de carácter económico impuestas a sus controladas y por la reparación del daño causado.

ARTÍCULO 5º. Responsabilidad sucesoria. En los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, la responsabilidad de la persona jurídica es transmitida a la persona jurídica resultante. La entidad no será responsable cuando se hubiesen adoptado las diligencias adecuadas para conocer la situación económica y legal de la entidad en los términos del ARTÍCULO 31, inciso k) de la presente ley, y se dispusieran medidas correctivas u orientadas a evitar la repetición de hechos semejantes al momento de concluirse la modificación societaria de que se trate.

ARTÍCULO 6º. Extinción de la acción. La acción penal contra la persona jurídica por los delitos contemplados en la presente ley se extingue: a) por prescripción, de acuerdo a lo previsto para cada delito contemplado en la presente ley; b) por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes; c) por cumplimiento de un acuerdo de colaboración eficaz, según lo previsto en la presente ley; las causales de extinción de la acción penal establecidas en los incisos 6 Y 7 del ARTÍCULO 59 del Código Penal no son aplicables a las personas jurídicas la extinción de la acción penal contra las personas físicas autoras o partícipes del hecho delictivo no afectará la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica.

ARTÍCULO 7.- Prescripción de la acción. La acción penal contra la persona jurídica por los delitos contemplados en la presente prescribe de acuerdo a lo previsto en el Código Penal.

ARTÍCULO 8º. Independencia de las acciones. La persona jurídica podrá ser condenada aun cuando no haya sido posible identificar o juzgar a la o las personas físicas que hubieren intervenido, y se acredite que el hecho ilícito ocurrió dentro del ámbito, circunstancias y funciones de las personas mencionadas en el ARTÍCULO 3º. En caso de conexidad entre procesos penales contra personas jurídicas y

Comentario [PBG2]: Este cambio obedece a eliminar posibilidades inadecuadas de impunidad de las personas jurídicas por simple invocación de falsedad o ineficacia del mandato (invocación que puede efectuarse a partir del señalamiento de meros formalismos), lo cual transferiría la responsabilidad, eventualmente, a personas físicas subordinadas.

Comentario [PBG3]: Lo que está tachado se elimina, en primer lugar, porque ya hay una cláusula (más arriba en este mismo artículo) que exige que el delito haya sido cometido de forma tal que pueda beneficiar a la persona jurídica para que ésta pueda ser hecha jurídicamente responsable. Lo que aquí se elimina resulta confuso en relación con aquella cláusula. Porque, o bien es redundante (entonces es mejor eliminarlo), o bien es contrario a aquella (entonces también lo mejor es eliminarlo). Y en segundo lugar, porque vuelve a facilitar la impunidad de la persona jurídica, la cual, invocando esta norma, puede deslindar fácilmente su responsabilidad, intentando adjudicarla a un subordinado infiel.

Comentario [PBG4]: Esto se puede dejar, pero siempre que se modifiquen las reglas relativas a ese acuerdo, de modo tal que no quede en manos de la persona jurídica seleccionar qué quedará impune de su accionar, y qué no. Es lo que de hecho se propone más abajo, en las modificaciones propuestas al art. 21.

Comentario [PBG5]: Una de esas circunstancias puede ser lo agregado al art. 3º: que el delito hubiera sido cometido por decisión de la dirección o de la gerencia, y no por falla de los controles internos.

personas físicas vinculadas a aquella, regirán las normas procesales de competencia por conexión.

ARTÍCULO 9°.- Situación procesal de la persona jurídica. La persona jurídica tendrá los derechos y las obligaciones previstos para el imputado de acuerdo a lo establecido en los códigos de procedimiento en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 10.- Notificaciones. Cuando la persona jurídica no se hubiera presentado al proceso, las notificaciones se le cursarán al domicilio legal, que tendrá carácter de domicilio constituido. Sin perjuicio de ello, se le podrán cursar notificaciones a cualquier otro domicilio que se conozca.

ARTÍCULO 11.- Representación. La persona jurídica será representada por su representante legal o por cualquier otra persona con poder especial para el caso, otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de entidad de que se trate, debiendo designar en cualquier caso abogado de su confianza. En caso de no hacerlo se le designará defensor público que por turno corresponda. El representante deberá informar el domicilio de la entidad y constituir domicilio procesal en la primera presentación. A partir de entonces, las notificaciones a la persona jurídica se cursarán a ese domicilio procesal.

En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante. Si la sustitución tuviere lugar una vez iniciada la audiencia de juicio, deberá ser motivada, y no habrá de interrumpir el proceso por más de TRES (3) días hábiles. La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

ARTÍCULO 12.- Citación por edictos. Si no hubiera sido posible notificar a la persona jurídica, el fiscal la citará mediante la publicación de edictos publicados por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y por DOS (2) días en un diario de circulación nacional. Los edictos identificarán la causa en la que se la cita, la fiscalía que la cita, el juez que interviene en el caso, el plazo de citación y la advertencia de que, en caso de no presentarse, se la declarará rebelde y se continuará el trámite hasta la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 13.- Rebeldía. En caso de incomparecencia a la citación por edictos, la persona jurídica será declarada rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal. El juez que disponga la rebeldía informará a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA Y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para que suspenda de manera preventiva la personería jurídica y la Clave Única de Identificación Tributaria de la rebelde, respectivamente.

El juez procederá a anotar su rebeldía. El fiscal solicitará al MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA que le designe un defensor público para que ejerza su defensa en juicio. Una vez designado, el fiscal le comunicará la imputación.

En cualquier momento del proceso, la persona jurídica se podrá presentar mediante un representante. Cesará la intervención del defensor público, sin perjuicio de la eficacia de los actos cumplidos.

La sentencia condenatoria dictada en ausencia de la persona jurídica será directamente ejecutable. Pero la persona jurídica podrá impugnarla ante un tribunal superior durante el plazo de un año, mediante un recurso en el que podrá plantear cuestiones tanto de hecho como de derecho.

ARTÍCULO 14.- Conflicto de intereses. Si el fiscal o el juez detectaren la existencia de un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como

Comentario [PBG6]: Este agregado es para evitar que, por investigarse a una persona jurídica, se termine afectando otra investigación ya iniciada, o la intervención de otros jueces o fiscales. No es redundante porque los CPP, en las normas de competencia por conexión, no mencionan a personas jurídicas expresamente. Este agregado elimina toda posible duda al respecto.

Comentario [G7]: No parece inadecuado un juicio en ausencia contra una persona jurídica. En verdad, hay razones para admitirlo incluso respecto de personas físicas. Pero si se lo admite, deben ampliarse las posibilidades recursivas contra la sentencia definitiva de condena. Este agregado tiene esa fundamentación.

representante, intimarán a aquélla para que lo sustituya en el plazo de CINCO (5) días.

Si no la sustituyere, el fiscal o el juez solicitarán al MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA la designación de un defensor público para que ejerza su defensa.

ARTÍCULO 15.- Abandono de la representación. Si en el curso de la investigación se produjere el abandono de la función por el representante, el fiscal solicitará al MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA la designación de un defensor público hasta tanto la persona jurídica designe un nuevo representante.

ARTÍCULO 16.- Sanciones. las personas jurídicas serán sancionadas, de forma conjunta o alternativa, a través de la aplicación de las siguientes sanciones: a) multa de entre el UNO POR CIENTO (1%) Y el VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos brutos anuales que la persona jurídica condenada hubiere tenido en el último ejercicio anterior a la comisión del delito, de conformidad con los criterios establecidos en los ARTÍCULOS 17 a 19 de la presente ley. No será aplicable a las personas jurídicas lo dispuesto en el ARTÍCULO 64 del Código Penal; b) suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de DIEZ (10) años; c) suspensión del uso de patentes y marcas, que en ningún caso podrá exceder de DIEZ (10) años; d) publicación total o parcial de la sentencia condenatoria por DOS (2) días a su costa en DOS (2) diarios de circulación nacional; e) pérdida o suspensión de los beneficios o subsidios estatales de los que gozare; f) suspensión para acceder a beneficios o subsidios estatales, o para participar en concursos o licitaciones públicas o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de DIEZ (10) años; g) cancelación de la personería jurídica; esta sanción sólo podrá aplicarse si la persona jurídica hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito o si la comisión de delitos constituye su principal actividad.

Si por razones de interés público fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, de una obra o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por los incisos b) y g) de este ARTÍCULO.

Si la persona jurídica fuere una de las personas jurídicas previstas en el ARTÍCULO 2° inciso c) y las personas físicas que cometieron el delito hubieren sido penadas, el tribunal podrá prescindir de aplicar sanciones a la entidad si se realizan las acciones necesarias para reparar el daño causado y restituir las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito.

ARTÍCULO 17.- Criterios para la determinación de las sanciones. Las sanciones se determinarán de conformidad con los siguientes criterios: a) la cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito. b) La comisión directa por propietarios, directivos o integrantes, o a través de representantes, apoderados o proveedores. c) La naturaleza, la dimensión y la capacidad económica de la persona jurídica. d) La gravedad del hecho ilícito. e) La posibilidad de que las sanciones ocasionen daños graves a la comunidad o a la prestación de un servicio público. f) La existencia y alcance de un sistema de control y supervisión interno de la persona jurídica, así como el esfuerzo deliberado en sortear esos controles. g) La denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna. h) La cooperación prestada para el esclarecimiento del hecho, el comportamiento posterior, y la disposición para mitigar o reparar el daño.

ARTÍCULO 18.- Circunstancias agravantes para la determinación de la multa. La sanción de multa será de entre el DIEZ POR CIENTO (10%) Y el VEINTE POR

Comentario [G8]: La idea, otra vez, es evitar que la mera existencia de programas de integridad, control y supervisión sirva a las personas jurídicas para conseguir impunidad o sanciones menores, en particular en los casos en los que, por el interés predominante en cometer el delito, se realiza un esfuerzo por esquivar tales controles.

CIENTO (20%) de los ingresos brutos anuales que la persona jurídica condenada hubiere tenido en el último ejercicio anterior a la comisión del delito si se verificare alguna de las siguientes circunstancias: a) si el delito se hubiera cometido con la intervención, el conocimiento o la tolerancia de miembros de la alta dirección; b) si la comisión del delito hubiere provocado, directa o indirectamente, graves daños a la comunidad, perjuicios ambientales o en la prestación de un servicio público; c) si la comisión del delito se hubiere mantenido de forma continuada en el tiempo; d) si existiese reincidencia en la comisión de los delitos abarcados por esta ley.

ARTÍCULO 19.- Atenuación por colaboración. La sanción de multa que correspondiere a la persona jurídica condenada en función de los criterios previstos en los ARTÍCULOS 17 y 18 será reducida de un tercio a la mitad si la persona jurídica hubiera colaborado voluntariamente: a) antes del inicio del proceso, para poner en conocimiento de las autoridades la existencia de los delitos previstos en esta ley; b) durante el proceso, para aportar información o datos precisos, comprobables y útiles para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de las personas físicas o jurídicas que hubieren participado y/o el recupero del producto o las ganancias del delito. La multa nunca podrá ser inferior al UNO POR CIENTO (1%) de los ingresos brutos anuales que la persona jurídica hubiere tenido en el último ejercicio anterior a la comisión del delito.

Si se aplicara sanción de multa, el Tribunal podrá reducir y aún eximir a la persona jurídica de las sanciones previstas en los incisos b), c), e), f) y g) del ARTÍCULO 16 de la presente ley.

ARTÍCULO 20.- Decomiso. En todos los casos en que recayese condena contra una persona jurídica, la misma decidirá el decomiso de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito de conformidad con el ARTÍCULO 23 del Código Penal, independientemente de las sanciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 21.- Acuerdo de colaboración eficaz. El Ministerio Público Fiscal y la persona jurídica podrán celebrar un acuerdo de colaboración eficaz por medio del cual ésta se obligue a cooperar, a cambio de la suspensión de la persecución, a través de la revelación de información o datos precisos, útiles y comprobables para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus autores o partícipes y/o el recupero del producto o las ganancias del delito, así como al cumplimiento de las condiciones que se establezcan en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del ARTÍCULO 23 de la presente.

~~El acuerdo de colaboración eficaz podrá celebrarse hasta la citación a juicio.~~

~~La celebración del acuerdo de colaboración eficaz no implicará reconocimiento de responsabilidad por parte de la persona jurídica.~~

Art. 21 bis.- Acuerdo con causa penal ya iniciada. Si el acuerdo se produjera en el marco de una causa penal ya iniciada, podrá celebrarse durante la instrucción, hasta antes del dictado del decreto o auto de elevación a juicio. Intervendrá en el acuerdo el fiscal del caso, tenga o no delegada la investigación en función de lo dispuesto en el art. 196 del Código Procesal Penal de la Nación.

Si hubiese más de un fiscal de instrucción interviniendo en distintas causas que involucren a la persona jurídica, intervendrán en el acuerdo todos ellos, y todos ellos deberán cumplirlo y hacerlo cumplir en los respectivos procesos en los que intervengan.

No se podrá celebrar el acuerdo sin el consenso de todos los fiscales de instrucción intervinientes y de la persona jurídica.

Comentario [G9]: Se elimina y se reemplaza más abajo por una norma más precisa. Así como está es confusa.

Comentario [G10]: También esta norma es confusa. Porque si el acuerdo se celebra, es porque habrá un reconocimiento de responsabilidad de la persona jurídica. Otra cosa es que luego el acuerdo fracase, y en ese caso habrá que distinguir entre casos en los que el fracaso implica responsabilidad y los que no. Ello está normado más abajo.

Comentario [G11]: Esto es importante aclararlo, porque el acuerdo se puede iniciar con una causa penal en trámite que involucra ya a esa persona jurídica, o antes de que hubiese una causa penal contra ella.

Comentario [G12]: Si ya hay una causa en trámite, tiene que quedar en claro que esta ley no tiene como propósito quitarle a un fiscal su caso, o intervenirle su caso de ninguna manera. El proyecto, como está, es muy opaco al respecto.

Comentario [G13]: También es posible que una misma persona jurídica esté siendo investigada por distintos fiscales o jueces y que, por distintas razones, no haya sido posible la unificación de todos los casos en uno solo. Para esas situaciones la ley también tiene que ser muy clara en el sentido de que no pretende sacar a ningún fiscal su caso, para ponerlo en cabeza de otro, o de uno solo que unifique a todos. Porque ello atentaría de modo flagrante contra la autonomía de los fiscales. En casos como estos, pues, la persona jurídica tendrá que hacer un mayor esfuerzo para lograr un acuerdo con todos los fiscales intervinientes. El beneficio que obtiene la persona jurídica con esta norma es muy fuerte, y por lo tanto la ley no tiene por qué liberarla de exigentes requisitos si lo que quiere es lograr impunidad.

Comentario [G14]: Ver el comentario anterior.

Art. 21 ter.- Acuerdo sin causa penal iniciada. Si no hubiese iniciada ninguna causa judicial que involucre a la persona jurídica, el acuerdo se celebrará con un fiscal de instrucción que no hubiese intervenido aún en ningún otro acuerdo. Si fuesen varios los que no hubiesen intervenido, el fiscal general ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional Federal designará por sorteo público a uno de ellos. Del mismo modo se procederá si todos los fiscales de instrucción ya hubiesen intervenido en otro acuerdo. El fiscal de instrucción que intervenga en el acuerdo será el fiscal del caso si, a raíz de aquel, se iniciara causa judicial.

Art. 21 quater. Juez del caso. El juez del caso no podrá objetar los términos de los acuerdos de colaboración eficaz firmados, y deberá cumplirlos y hacerlos cumplir en cuanto le corresponda, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo y con la ley procesal vigente, sin perjuicio de lo establecido en el art. 28 de la presente ley.

Art. 21 quinqués.- Obligaciones de la persona jurídica. La persona jurídica, al firmar un acuerdo de colaboración eficaz, no podrá limitar el alcance objetivo ni subjetivo de la información que brindará. Deberá obligarse a informar sobre todo hecho o persona que, teniendo alguna relación con esa empresa, pudiera ser relevante para los delitos mencionados en el art. 1º de la presente ley. En particular, no podrá informar acerca de hechos de subordinados de la persona jurídica sin informar también, si los hubiera, los de superiores jerárquicos involucrados en ellos. Deberá advertirse a quien se disponga a brindar información que, de mentir u ocultar datos relevantes, podrá ser denunciado por el delito de falso testimonio o de encubrimiento que corresponda, según el caso.

ARTÍCULO 22.- Confidencialidad de la negociación. La negociación entre la persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal, así como la información que se intercambie en el marco de ésta hasta la aprobación del acuerdo, tendrán carácter estrictamente confidencial, siendo su revelación pasible de aplicación de lo previsto en el Capítulo 111, Violación de secretos y de la privacidad, del Título V, del Libro Segundo del Código Penal.

ARTÍCULO 23.- Contenido del acuerdo. En el acuerdo se identificará el tipo de información, o datos a brindar o pruebas a aportar por la persona jurídica al Ministerio Público Fiscal.

Asimismo se establecerán TRES (3) o más de las siguientes condiciones, a cuyo cumplimiento quedará sujeta la persona jurídica dentro de un período máximo de TRES (3) años, sin perjuicio de otras que pudieran acordarse, según las circunstancias del caso: a) pagar una multa equivalente al mínimo establecido en el ARTÍCULO 16 inciso a); b) restituir las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito; c) realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado; d) prestar un determinado servicio en favor de la comunidad; e) aplicar medidas disciplinarias contra quienes hayan participado del hecho delictivo; f) implementar un programa de integridad en los términos del ARTÍCULO 30 de la presente ley o efectuar mejoras o modificaciones en un programa preexistente.

ARTÍCULO 24.- Forma del acuerdo de colaboración. El acuerdo se realizará por escrito. Llevará la firma del representante legal de la persona jurídica, la de su defensor y la del representante del Ministerio Público Fiscal, y será presentado ante la sala de turno o la que corresponda por sorteo de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional Federal, la que, previa vista al fiscal general ante esa Cámara, el juez, quien evaluará la legalidad y razonabilidad de las condiciones acordadas y la colaboración pactada, y decidirá su aprobación o rechazo en un plazo fatal e

Comentario [G15]: También puede ocurrir que una persona jurídica intente celebrar un acuerdo de cooperación eficaz antes de que haya una causa en su contra. ¿Cómo proceder en ese caso? El proyecto no se hace cargo de estos detalles, que son muy relevantes y producirán muchos problemas en la práctica si no se lo regula desde la ley misma. Lo que aquí se propone es simple: en ese caso intervendrá, en lo posible, un fiscal que no haya firmado otros acuerdos, para evitar desmedidas cargas de trabajo en quienes ya hubieran firmado alguno (téngase en cuenta que estas causas serán por lo general complejas).

Comentario [G16]: Esta norma agregada tiene por objeto dejar en claro que el juez no puede objetar los acuerdos firmados por los fiscales, sino que debe limitarse a cumplirlos y a hacerlos cumplir en cuanto le corresponda. Es importante esta cláusula especialmente para los casos en los que el juez no ha delegado la investigación en el fiscal. Porque en tales casos el "dueño" de la causa es el juez. Y si no hay una norma expresa en la ley que diga lo contrario, el juez bien podría objetar los acuerdos firmados por el fiscal. Para evitar esto es que, incluso -y como se verá más adelante- esta propuesta adjudica a la Cámara -no a los jueces, como lo hace el proyecto- la homologación misma de los acuerdos.

Comentario [PBG17]: Esta norma agregada tiene por objeto evitar que quede en manos de las personas jurídicas decidir qué información dan a conocer y cuál mantienen oculta una vez que solicitan un acuerdo de cooperación eficaz. Como se dijo, el beneficio que obtienen por esta clase de acuerdo es muy importante (puede consistir incluso en la impunidad). Lo razonable, entonces, es que lo que deban poner de su parte para ello sea de especial utilidad para el Ministerio Público y el Poder Judicial, y que no sea el sector privado el que decida a qué personas físicas acusar y a cuáles proteger de la persecución penal. Por otra parte, esta modificación evita que los acuerdos de

Comentario [PBG18]: Este cambio tiene por objeto evitar que, del lado del Estado, exista una duplicidad de voces en relación con los acuerdos de colaboración eficaz: las de los fiscales que lo suscriban y la de los jueces que tengan a cargo las causas penales resultantes. Si se mantiene la idea del proyecto, lo que ocurrirá es que los fiscales dejarán de aparecer como interlocutores válidos para las personas jurídicas en relación a la celebración de acuerdos de cooperación eficaz. Por otra parte, la multiplicidad de jueces de instrucción federales tornará igualmente múltiples los criterios para la homologación de acuerdos. Estos dos riesgos se reducen

improrrogable de seis días. Su resolución al respecto no será impugnabile, pero si es contraria al acuerdo no impedirá a los interesados la firma de uno nuevo que se ajuste a lo resuelto, para el que regirá el trámite completo establecido en esta ley.

Si hubiese causa penal relacionada con lo acordado, durante su tramitación intervendrá, para resolver recursos de apelación u otras cuestiones, una sala de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional Federal que no hubiese intervenido en la homologación o rechazo del acuerdo de cooperación eficaz, sea que éste estuviese o no en vigencia.

ARTÍCULO 25.- Publicidad de las condiciones. Las condiciones acordadas en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del ARTÍCULO 23, aprobadas por la sala de la Cámara que homologó el acuerdo ~~el juez~~, tendrán carácter público.

ARTÍCULO 26.- Control y utilización de la prueba. Las pruebas obtenidas por el Ministerio Público Fiscal como resultado del acuerdo, así como las diligencias probatorias que se realicen a partir de la información o datos allí obtenidos serán controlables por las partes. Sólo podrán ser utilizadas en el proceso que motiva la colaboración o en otro conexo.

ARTÍCULO 27.- Rechazo del acuerdo de colaboración. Si el acuerdo de colaboración eficaz no prosperase o fuese rechazado por la sala interviniente de la Cámara de Apelaciones ~~el juez~~, la información y las pruebas aportadas por la persona jurídica durante la negociación le serán devueltas, sin retención de copias. El uso de dicha información y documentación estará vedado para la determinación de responsabilidad de la persona jurídica, excepto cuando el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL hubiere tenido conocimiento de ella de forma independiente o podido obtenerla a raíz de un curso de investigación existente en la causa con anterioridad al acuerdo.

ARTÍCULO 28.- Control del cumplimiento del acuerdo de colaboración. El juez de instrucción controlará el cumplimiento del acuerdo de colaboración eficaz. Si a criterio del juez, sea por propia iniciativa o por indicación en tal sentido del fiscal del caso, la persona jurídica incumpliere las condiciones establecidas, el juez elevará la causa a la sala de la Cámara que hubiera homologado el acuerdo para que ésta decida, previa audiencia en la cual oirá a las partes del acuerdo y al fiscal general ante la Cámara, decida su continuidad, modificación o revocación. El acuerdo de colaboración eficaz también podrá ser revocado si la persona jurídica fuere condenada por la comisión de otro delito comprendido por esta ley durante el plazo de cumplimiento del acuerdo. En caso de revocación, el proceso continuará de acuerdo a las reglas generales.

ARTÍCULO 29.- Producto de las multas. El producto de las multas obtenido por la aplicación de esta ley será distribuido en partes iguales entre: a) el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES que lo destinará a inversión en infraestructura y equipamiento en materia educativa. b) el MINISTERIO DE SALUD, que lo destinará a inversión en infraestructura y equipamiento en materia sanitaria.

ARTÍCULO 30.- Programa de Integridad. Se considera que un programa de integridad es adecuado cuando guarda relación con los riesgos propios de la actividad que realiza la persona jurídica, con su dimensión, y con su capacidad económica, a los fines de prevenir, detectar, corregir y poner en conocimiento ante las autoridades correspondientes los hechos delictivos abarcados por esta ley.

Comentario [PBG19]: Estas modificaciones buscan guardar coherencia con las anteriores. Queda claro, conforme a esta propuesta, que el juez de instrucción no decide respecto de la continuidad o no de los acuerdos, sino que simplemente controla su debido cumplimiento. Pero es la Cámara la que toma esa decisión en caso de que el juez o el fiscal detecten incumplimientos por parte de la persona jurídica.

ARTÍCULO 31.- Contenido del Programa de Integridad. El Programa de Integridad podrá contener, entre otros, los siguientes elementos: a) un código de ética o de conducta, o la existencia de políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en esta ley; b) reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o, en cualquier otra interacción con el sector público; c) la extensión en la aplicación del código de ética o de conducta, o de las políticas y procedimientos de integridad, cuando sea necesario en función de los riesgos existentes, a terceros o socios de negocios, tales como proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios; d) la realización de capacitaciones periódicas sobre el programa de integridad a directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios; e) el análisis periódico de riesgos y la consecuente adaptación del programa de integridad; f) el apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia; g) los canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos; h) una política de protección de denunciantes contra represalias; i) un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta; j) procedimientos que comprueben la integridad y reputación de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial; k) la debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o de la existencia de vulnerabilidades en las personas jurídicas involucradas; l) el monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad; m) un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del Programa de Integridad.

ARTÍCULO 32.- Funciones de la Oficina Anticorrupción. La OFICINA ANTICORRUPCIÓN tendrá a su cargo: a) la difusión de los alcances de la presente ley; b) la promoción de buenas prácticas orientadas al cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 33.- Aplicación complementaria. La presente leyes complementaria del Código Penal.

ARTÍCULO 34.- Aplicación supletoria. En los casos de competencia nacional y federal alcanzados por la presente ley, será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal de la Nación. Invitase a las provincias a adherir a las normas establecidas en los ARTÍCULOS 9° a 15 de esta ley, sin perjuicio de la aplicación analógica de dichas normas que los jueces provinciales pudieran efectuar a los fines de juzgar los hechos que les lleguen a su conocimiento a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 35.- Sustituyese el ARTÍCULO 1° del Código Penal, por el siguiente: "ARTÍCULO 10.- Este Código se aplicará: 1°._ Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la NACIÓN ARGENTINA, o en los lugares sometidos a su jurisdicción; 2°.- Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo. 3°._ Por el delito previsto en el ARTÍCULO 258 bis cometido en el extranjero, por ciudadanos

argentinos o personas jurídicas con domicilio en la REPÚBLICA ARGENTINA, ya sea aquel fijado en sus estatutos o el correspondiente a los establecimientos o sucursales que posea en el territorio argentino."

ARTÍCULO 36.- Sustituyese el ARTÍCULO 77 del Código Penal por el siguiente: "ARTÍCULO 77.- Para la inteligencia del texto de este código se tendrán presente las siguientes reglas: los plazos a que este código se refiere serán contados con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, la liberación de los condenados a penas privativas de libertad se efectuará al mediodía del día correspondiente. La expresión "reglamentos" u "ordenanzas", comprende todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten. Por los términos "funcionario público" y "empleado público", usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente. Se entenderá por funcionario público de otro Estado, o de cualquier entidad territorial reconocida por la Nación Argentina, a toda persona que haya sido designada o electa para cumplir una función pública, en cualquiera de sus niveles o divisiones territoriales de gobierno, o en toda clase de organismo, agencia o empresa pública en donde dicho Estado ejerza una influencia directa o indirecta. Por el término "militar" se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar. Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo. Con la palabra "mercadería", se designa toda clase de efectos susceptibles de expendio. El término "capitán" comprende a todo comandante de embarcación o al que le sustituye. El término "tripulación" comprende a todos los que se hallan a bordo como oficiales o marineros. El término "estupefacientes" comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL. El término "establecimiento rural" comprende todo inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de tambo, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante. El término "documento" comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión. Los términos "firma" y "suscripción" comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente. Los términos "instrumento privado" y "certificado" comprenden el documento digital firmado digitalmente. El término "información privilegiada" comprende toda información no disponible para el público cuya divulgación podría tener significativa influencia en el mercado de valores."

ARTÍCULO 37.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, con excepción del ARTÍCULO 32 que entrará en vigencia el día de su publicación.

ARTÍCULO 38.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.